

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Juárez Quevedo contra la resolución de fojas 199, de fecha 21 de setiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación y el reconocimiento de la totalidad de sus años de aportaciones. Del cuadro resumen de aportaciones se desprende que le han reconocido 13 años y 9 meses de aportaciones (f. 17).
- 3. Para acreditar las aportaciones adicionales no reconocidas el demandante ha adjuntado documentación expedida por los empleadores siguientes: a) Promecan Ingenieros S.A.: declaración jurada del demandante, que por ser una declaración de parte no constituye un documento válido (f. 9); ficha personal de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero Perú (f. 61) y ficha del Seguro Social del Empleado (f. 81), documentos que tampoco son idóneos para acreditar aportaciones porque no



consignan el periodo laboral; **b)** Cosapi S. A.: declaración jurada del demandante, la cual no es válida por ser una declaración de parte (f. 80); **c)** Fábrica de Muebles Artesanía S. A.: declaración jurada del demandante, que tampoco resulta válida (f. 11); **d)** Emdepalma S. A.: declaración jurada del demandante, que no es válida, (ff. 12 y 79) y certificado (f. 21 del expediente administrativo); y **e)** Autoparts Magda S. A.: declaración jurada del demandante, que no es válida, (f. 78) y liquidación de beneficios sociales (f. 23 del expediente administrativo). Por consiguiente, al no obrar documentos adicionales idóneos, no es posible acreditar dichos períodos, y así se contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIRIINAL CONSTITUCIONAL